



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 687-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx** cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-SD-0290-2014 y **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-SD-0360-2014, ambas de las 10:00 horas del 05 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resoluciones 6348 y 6351 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas ambas en Sesión Ordinaria 137-2013 a las 13:30 horas del 09 de diciembre del 2013, se recomendó denegar el beneficio de la prestación por sucesión de **xxxx** y **xxxxxx** ambos en su condición de padres de la causante **xxxxxx**; bajo los términos de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-0290-2014 y DNP-SD-0360-2014, ambas de las 10:00 horas del 05 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recomendó denegar el beneficio de la prestación por sucesión de **xxxxxx** y **xxxxxx** ambos en su condición de padres de la causante **xxxxxx**; bajo los términos de la Ley 7531

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad de los recurrentes ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en relación a la denegatoria del beneficio de la pensión por Sucesión, por cuanto ambas instancias deniegan el derecho sucesorio.

Revisados los autos, concluye este Tribunal que los recurrentes xxxx y xxxxx, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para gozar del beneficio jubilatorio por sucesión declarado por la Dirección Nacional de Pensiones señalan las normas.

Por su parte el **artículo 69** de la Ley 7531 establece:

*“Prestaciones a favor de padres o hermanos.
Si no hubiere cónyuge supérstite, compañera o compañero legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente los padres o hermanos del funcionario o pensionados fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia.”*

En primera instancia véase que el derecho a suceder de los recurrentes resulta de la muerte de su hija, la señora xxxxx, quien falleció el 06 de marzo del 2008, pensión que fue otorgada en su totalidad al viudo señor xxxxx según resolución DNP-MT-M-SAM-4187-2008 a las 12:55 horas del 30 de setiembre de 2008, quien fallece el 09 de abril del 2013 extinguiéndose con la muerte del citado beneficiario el derecho a suceder en la jubilación del causante, en aplicación, de lo establecido en el artículo 7 de la ley 2248, quedando de esta manera totalmente vedada la posibilidad de transferir el beneficio a otros familiares, pues no se trata de un derecho transferible a través del beneficiario, sino en línea directa entre el causante y el sucesor que mejor tenga derecho. Los derechos de pensión amparados al Régimen del Magisterio Nacional no revisten un carácter vitalicio, mientras no se den las condiciones que la misma ley previó como causas de extinción.

En el caso en cuestión al fallecer la causante xxxx, se declaró como causahabiente con derecho a la pensión al señor xxxxx de esta manera se consolidó una situación jurídica, a saber la exclusión de otros beneficiarios y los derechos derivados una vez fallecido el beneficiario se extinguen. Al respecto el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, estableció: en el Voto número 1472, de las ocho horas con cincuenta minutos del día diecisiete de octubre del dos mil dos, sobre este tema expuso lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“El beneficio sucesorio fijado para determinado causahabiente, en línea de principio, no puede ser derivado por otro beneficiario de diferente grado, toda vez que el fallecimiento del pensionado hace igualmente fenecer la obligación del Fondo de continuar con el pago de prestación alguna.

Así las cosas, debemos examinar en el caso de estudio, si las reclamantes reúnen los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para hacerse acreedora de una pensión por sucesión de ese régimen. Debemos agregar, que este asunto debe analizarse a la luz de la Ley 2248, toda vez, que esa normativa fue la que sirvió de fundamento para conceder la pensión originaria, así como la pensión por sucesión que gozaba la madre de las apelantes, en su condición de cónyuge supérstite, hasta el momento de su fallecimiento. De conformidad con lo dispuesto en el incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley 2248 citada, que sirve de fundamento a la Junta de Pensiones y a la Dirección Nacional de Pensiones, para denegar el derecho solicitado, establece que los derechos concedidos por el artículo 7 de la Ley mencionada, SE EXTINGURAN, en lo que interesa, para los hijos sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez comprobada y en el caso de estudiantes hasta los 26 años. En el caso de estudio las apelantes gozaron de una pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248 en concurrencia con su madre (...), sin embargo, a partir del año 1991 sólo la cónyuge supérstite fue la beneficiaria del derecho sucesorio, pues sus hijas le acrecentaron dicho derecho al cumplir la mayoría de edad. Ahora bien las señoritas (...) –luego de la muerte de su madre- solicitan se les otorgue nuevamente el beneficio que gozaba la fallecida. En este orden de ideas, este Tribunal arriba a la conclusión de que con fundamento en el artículo citado, se ha pretendido el disfrute de un derecho de esta naturaleza que percibía otro titular –señora (...)-, lo cual no es procedente ya que el orden establecido por ley en estos casos resulta taxativo y excluyente, razón por la cual – en línea de principio y con la excepción que no se hubiese solicitado a pesar de tener derecho-, al fallecer quien disfruta de un beneficio derivado “sucesorio”, fenece – repetimos- la obligación del Fondo para continuar satisfaciendo una prestación análoga para otro sujeto.”

III - Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal dispone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores xxxxx y xxxxxx, se confirman las resoluciones DNP-SD-0290-2014 y DNP-SD-0360-2014, ambas de las 10:00 horas del 05 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores xxxxxx y xxxxx, se confirman las resoluciones DNP-SD-0290-2014 y DNP-SD-0360-2014, ambas de las 10:00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

horas del 05 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Marcela Amador Postumberslg